

Memorial allegando liquidación crédito proceso de Banco Davivienda S.A. conta Agrocima SAAS, Cristina Camilo Cortés Amaya y Yina Mildreth Cortés Amaya Radicación 2.021-00458

Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Mar 31/05/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores.

De forma atenta y en archivo adjunto, envío Memorial allegando liquidación crédito proceso de Banco Davivienda S.A. conta Agrocima SAAS, Cristina Camilo Cortés Amaya y Yina Mildreth Cortés Amaya Radicación 2.021-00458

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez

Tel. 2 118187 y 2 353712

aljoserojas@yahoo.com

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO
DAVIVIENDA S.A CONTRA AGROCIMA S.A.S. CRISTIAN CAMILO
CORTES AMAYA Y YINA MILDRETH CORTÉS AMAYA

PROCESO NÚMERO: 2.021-00458

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, allego liquidación de los créditos
objeto del proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme
al mandamiento de pago y sentencia

Capital (acelerado)	\$ 192'525.526,00
Intereses Corrientes	\$ 34'159.573,00
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado Desde El 07 de diciembre de 2021 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 27 de mayo de 2.022	\$ 23'722.418,00
Total, Liquidación	\$250'407.516,74

TOTAL, LIQUIDACIÓN SON: DOSCIENTOS CINCUENTA
MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS
PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$250'407.516,74)

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

LIQUIDACION AGROCIOMA

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA EFECTIVA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES ACUMULADO
7 DE DICIEMBRE	2021	1	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	1,96%	\$ 3.773.500,31	\$ 230.458.599,31
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 3.773.500,31	
ENERO	2022	2	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	1,98%	\$ 3.807.384,80	\$ 230.492.483,80
FEBRERO	2022	3	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	2,03%	\$ 3.900.182,11	\$ 230.585.281,11
MARZO	2022	4	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	2,06%	\$ 3.964.485,63	\$ 230.649.584,63
ABRIL	2022	5	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	2,12%	\$ 4.075.572,86	\$ 230.760.671,86
MAYO	2022	6	\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00	2,18%	\$ 4.201.292,03	\$ 230.886.391,03
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 19.948.917,43	

TOTALES			\$ 192.525.526,00	\$ 34.159.573,00		\$ 23.722.418	\$ 250.407.516,74
----------------	--	--	--------------------------	-------------------------	--	----------------------	--------------------------

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA	EFFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA	
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,3400%	25,98%	1,9400%
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,3558%	26,31%	1,9700%
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	1,3465%	26,12%	1,9500%
1/04/2021	30/04/2021	17,54%	1,3558%	25,97%	1,9400%
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,3328%	25,83%	1,9300%
1/06/2021	31/06/2021	17,21%	1,3321%	25,82%	1,9325%
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,3299%	25,77%	1,9291%
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,3343%	25,86%	1,9352%

1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,3307%	25,79%	1,9304%
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,3227%	25,62%	1,9189%
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,3364%	25,91%	1,9385%
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	1,3501%	26,19%	1,9574%
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,3645%	26,49%	1,9776%
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	1,4103%	27,21%	2,0258%
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	1,4224%	27,71%	2,0592%
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,4637%	28,58%	2,1169%
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	1,5105%	29,57%	2,1822%

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: DIVISORIO No 11001310303220210023400
DE: MAGDA INES SACHICA TRUJILLO.
Vs: MARTHA PATRICIA SACHICA TRUJILLO Y OTROS

MARIMELBA AGUDELO ROMERO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 62569 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.234.847, de Villavicencio, con correo electrónico marimelba02@hotmail.com y abonado celular 3108172087, actuando en representación de las señoras :MARTHA PATRICIA SACHICA TRUJILLO, mayor de edad e identificado con C.C No 52.882.867 de Bogotá, vecina de esta ciudad, correo electrónico: patico6_4@hotmail.com, SANDRA LILIANA SACHICA TRUJILLO C.C 52.117.240 de Bogotá, correo electrónico:lizza0304@hotmail.com, vecinas de Bogotá , en su condición de demandadas dentro del radicado de la referencia, por medio del presente procedo a contestar la demanda y lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Como se observa en el escrito de demanda, no hay hechos que sustenten las pretensiones, por lo que no hay sobre que referirme en esta contestación.

A LAS PRETENSIONES.

Me OPONGO a que se concedan teniendo en cuenta que no están fundamentadas en ningún hecho.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Propongo las siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE FORMA:

Esta excepción la sustento en que, al revisar el escrito de demanda, la misma no cumple los requisitos exigidos en el art 82 No 5 del C.G.P. ya que según dicho Numeral, claramente se exige que en el libelo demandatorio, se narren unos hechos que den soporte a las pretensiones de la misma, y en el caso que nos ocupa, este acápite brilla por su ausencia.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, acoger la excepción propuesta procediendo a lo de ley.

Cordialmente:

MARIMELBA AGUDELO ROMERO.
C.C. No 21.234.87 de Villavicencio.
T.P.62569 C.S.J.



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

Señor(A)

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
11001 3103 032 2020 00187 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN: 19.121.267 DE BOGOTA

DEMANDADA: ELSA NORMA DELGADO RUEDA
IDENTIFICACION: 51.654.800 DE BOGOTA

PAULO RENE TELLEZ ACOSTA, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito de la manera mas atenta me dirijo a su despacho con el fin de presentar la correspondiente liquidación del crédito del proceso de la referencia, conforme a lo preceptuado en el art 446 del C.G.P, hasta el día 03 de junio de 2022.

1. CAPITAL \$ 170.000.000 CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 1.585 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017 OTORGADA EN LA LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ.

INTERESES MORATORIOS

periodo		capital a liquidar	int. Cte Bcrio	Int Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	interes Mensual
desde	hasta						
18/05/2018	31/05/2018	\$ 170.000.000	20,44	30,66	0,0733	14	\$ 1.744.540
1/06/2018	30/06/2018	\$ 170.000.000	20,28	30,42	0,0728	30	\$ 3.712.800
1/07/2018	31/07/2018	\$ 170.000.000	20,03	30,05	0,072	31	\$ 3.794.400
1/08/2018	31/08/2018	\$ 170.000.000	19,94	29,91	0,0717	31	\$ 3.778.590
1/09/2018	30/09/2018	\$ 170.000.000	19,81	29,72	0,0713	30	\$ 3.636.300
1/10/2018	31/10/2018	\$ 170.000.000	19,63	29,45	0,0707	31	\$ 3.725.890
1/11/2018	30/11/2018	\$ 170.000.000	19,49	29,24	0,0703	30	\$ 3.585.300
1/12/2018	31/12/2018	\$ 170.000.000	19,4	29,1	0,07	31	\$ 3.689.000
1/01/2019	31/01/2019	\$ 170.000.000	19,16	28,74	0,0692	31	\$ 3.646.840
1/02/2019	28/02/2019	\$ 170.000.000	19,7	29,55	0,071	28	\$ 3.379.600
1/03/2019	31/03/2019	\$ 170.000.000	19,37	29,06	0,0699	31	\$ 3.683.730
1/04/2019	30/04/2019	\$ 170.000.000	19,32	28,98	0,0697	30	\$ 3.554.700
1/05/2019	31/05/2019	\$ 170.000.000	19,34	29,01	0,0698	31	\$ 3.678.460
1/06/2019	30/06/2019	\$ 170.000.000	19,3	28,95	0,0697	30	\$ 3.554.700
1/07/2019	31/07/2019	\$ 170.000.000	19,28	28,92	0,0696	31	\$ 3.667.920
1/08/2019	31/08/2019	\$ 170.000.000	19,32	28,98	0,0697	31	\$ 3.673.190
1/09/2019	30/09/2019	\$ 170.000.000	19,32	28,98	0,0697	30	\$ 3.554.700
1/10/2019	31/10/2019	\$ 170.000.000	19,1	28,65	0,069	31	\$ 3.636.300

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTA, D.C

Email: tellezabogados18@gmail.com

Movil: 315-3781090

Movil: 315-3781090



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

1/11/2019	30/11/2019	\$ 170.000.000	19,03	28,55	0,0688	30	\$ 3.508.800
1/12/2019	31/12/2019	\$ 170.000.000	18,91	28,37	0,0684	31	\$ 3.604.680
1/01/2020	31/01/2020	\$ 170.000.000	18,77	28,16	0,068	31	\$ 3.583.600
1/02/2020	29/02/2020	\$ 170.000.000	19,06	28,59	0,0689	29	\$ 3.396.770
1/03/2020	31/03/2020	\$ 170.000.000	18,95	28,43	0,0686	31	\$ 3.615.220
1/04/2020	30/04/2020	\$ 170.000.000	18,69	28,04	0,0677	30	\$ 3.452.700
1/05/2020	31/05/2020	\$ 170.000.000	18,19	27,29	0,0661	31	\$ 3.483.470
1/06/2020	30/06/2020	\$ 170.000.000	18,12	27,18	0,0659	30	\$ 3.360.900
1/07/2020	31/07/2020	\$ 170.000.000	18,12	27,18	0,0659	31	\$ 3.472.930
1/08/2020	31/08/2020	\$ 170.000.000	18,29	27,44	0,0665	31	\$ 3.504.550
1/09/2020	30/09/2020	\$ 170.000.000	18,35	27,53	0,0666	30	\$ 3.396.600
1/10/2020	31/10/2020	\$ 170.000.000	18,09	27,14	0,0658	31	\$ 3.467.660
1/11/2020	30/11/2020	\$ 170.000.000	17,84	26,76	0,065	30	\$ 3.315.000
1/12/2020	31/12/2020	\$ 170.000.000	17,46	26,19	0,0638	31	\$ 3.362.260
1/01/2021	31/01/2021	\$ 170.000.000	17,32	25,98	0,0633	31	\$ 3.335.910
1/02/2021	28/02/2021	\$ 170.000.000	17,54	26,31	0,064	28	\$ 3.046.400
1/03/2021	31/03/2021	\$ 170.000.000	14,41	26,12	0,0636	31	\$ 3.351.720
1/04/2021	30/04/2021	\$ 170.000.000	17,31	25,97	0,0633	30	\$ 3.228.300
1/05/2021	31/05/2021	\$ 170.000.000	17,22	25,83	0,063	31	\$ 3.320.100
1/06/2021	30/06/2021	\$ 170.000.000	17,22	25,83	0,063	30	\$ 3.213.000
1/07/2021	31/07/2021	\$ 170.000.000	17,21	25,82	0,0629	31	\$ 3.314.830
1/08/2021	31/08/2021	\$ 170.000.000	17,24	25,86	0,063	31	\$ 3.320.100
1/09/2021	30/09/2021	\$ 170.000.000	17,19	25,79	0,0629	30	\$ 3.207.900
1/10/2021	31/10/2021	\$ 170.000.000	17,08	25,62	0,0625	31	\$ 3.293.750
1/11/2021	30/11/2021	\$ 170.000.000	17,27	25,91	0,0631	30	\$ 3.218.100
1/12/2021	31/12/2021	\$ 170.000.000	17,46	26,19	0,0638	31	\$ 3.362.260
1/01/2022	31/01/2022	\$ 170.000.000	17,66	26,49	0,0644	31	\$ 3.393.880
1/02/2022	28/02/2022	\$ 170.000.000	18,30	27,45	0,0665	28	\$ 3.165.400
1/03/2022	31/03/2022	\$ 170.000.000	18,47	27,71	0,067	31	\$ 3.530.900
1/04/2022	30/04/2022	\$ 170.000.000	19,05	28,58	0,0689	29	\$ 3.396.770
01/05/2022	31/05/2022	\$170.000.000	19,71	29,57	0,071	31	\$3.741.700
01/06/2022	03/06/2022	\$170.000.000	20,40	30,60	0,0732	3	\$373.320
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$169.036.440

La demandada realizo un abono por un valor de \$3.400.000 el día 31 de Agosto de 2021, para ser tenidos en cuenta en esta liquidación, el cual fue realizado después de librar mandamiento de pago.

CAPITAL	\$170.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$169.036.440
ABONO A FAVOR DE LA DEMNADADA	-\$3.400.000
TOTAL LIQUIDACION	\$335.636.440

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTA, D.C
Email: tellezabogados18@gmail.com
Movil: 315-2781000



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

Son a 3 de Junio de 2022: (\$ 335.636.440) TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

Agradezco la atención prestada

Sin otro particular, me suscribo de usted,

PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
C.C. 80.792.367 DE BOGOTÁ
T.P. 298.351 DEL C.S. DE LA J

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTÁ, D.C
Email: tellezabogados18@gmail.com
Movil: 315-3781090

**Re: REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 11001310303220210015700
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MEJIA Y OTROS DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO
S.A. Y OTROS CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 3/06/2022 5:18 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ramiromerchanmerchan@hotmail.com <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>; abgramiromerchan@gmail.com <abgramiromerchan@gmail.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO.pdf; DEPOSITO JUDICIAL (2).pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 11001310303220210015700
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales apporto copia, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que apodero, para lo cual allego escrito y anexos.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

21/04/2022 16:18 Cajero: alejoso

Oficina: 20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAP

Terminal: B0020CJ0427T Operación: 298976202

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$721,835,287.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 566503

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1016064735

Nombre consignante : LINA FERNANDA JIMENEZ FO

Juzgado : 050012031013 013 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05001310300320200004800

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1065245035

Demandante : YAZMIN VILLAMIZAR

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8600095786

Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA

Cuenta del cheque : 2000215633

Número del cheque : 6848042

Valor operación : \$706,286,392.00

Valor comisión : \$13,066,298.00

Valor IVA : \$2,482,597.00

Valor total pagado : \$721,835,287.00

Código de Operación : 260541225

Número del título : 413230003864588

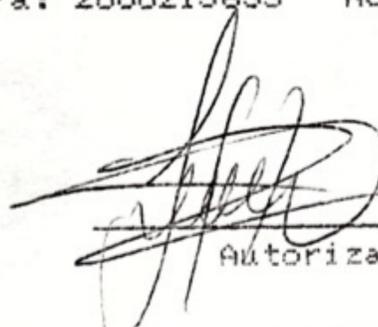
Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Banco de Bogota
2221 80004403 Usu3529 Tran:395 Horario Normal
21/04/2022 1:49 PM OFICINA: 044 Ilarco
GIRO No. 2211100025 Tipo Giro: 2
PAGO A FAVOR DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
IDENTIFICACION: N 8000378008
CUENTA CC ****9343

Valor Total: 721,835,287.00
**Setecientos Veintiun Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Doscientos
s Ochenta y Siete pesos 00/100**
No.Chequera: 2000215633 No.Cheque: 6848042

FIRMAS:



Autorizadas

David P.
CC1023974865
TEL: 6128600

Cliente





Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. 11001310303220210015700

DEMANDANTE: MARIA ESTHER MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales apporto copia, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorsar el traslado del llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

Valga la pena aclarar que si bien en el proceso obra auto que indica que SEGUROS DEL ESTADO S.A guardó silencio frente al llamamiento en garantía, esta fue una actuación prematura pues el término de 20 días aún no ha precluido.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias personales de terceros lo cual deberá demostrarse en debida forma. No obstante, de la lectura del hecho, se evidencia y ratifica que el fallecido tenía un hogar constituido por su esposa e hija, por lo que se descarta presunción de dependencia de parte de sus padres o hermanos.

2.- Es cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

3.- No le consta a mi representada por cuanto alude a hechos y circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No le consta a mi representada por cuanto alude a hechos y circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime si tenemos en cuenta que dentro del proceso que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 050013103003202000480, el que fueron demandantes YAZMÍN VILLAMIZAR BONILLA en calidad e compañera permanente de DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA (Q.E.P.D) y en representación de sus dos menores hijas, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín declaró en favor de estas una indemnización por LUCRO CESANTE consolidado y futuro, por haber demostrado que eran quienes dependían económicamente del hoy occiso, tomando como salario base de la liquidación el SMLMV.

5.- Se desprende de la documental y aclaro que, es cierta la existencia de contrato de responsabilidad civil extracontractual suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual



se amparó al vehículo de placa SSY929, dentro del cual no todos los conceptos indemnizatorios se encuentran asegurados.

6.- No le consta a mi representada por cuanto alude a hechos y circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime si tenemos en cuenta que dentro del proceso que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 050013103003202000480, el que fueron demandantes YAZMÍN VILLAMIZAR BONILLA en calidad e compañera permanente de DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA (Q.E.P.D) y en representación de sus dos menores hijas, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín declaró en favor de estas una indemnización por LUCRO CESANTE consolidado y futuro, por haber demostrado que eran quienes dependían económicamente del hoy occiso, tomando como salario base de la liquidación el SMLMV.

7.- Es cierto el fallecimiento de DAURIS DANIEL SALCEDO, lo demás alude a elementos probatorios que deberán incorporarse en debida forma.

8.- No es un hecho, son afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte actora las cuales deben ser debidamente demostradas.

9.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero, sin embargo, se resalta desde ya que la existencia de un contrato laboral supone un derecho de pensión de sobreviviente para aquellos que demuestren la dependencia legal y real con quien fallece.

10.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias personales de terceros, sin embargo se resalta desde ya que de existir la dependencia invocada se genera derecho a pensión de sobreviviente.

11.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias personales de terceros, sin embargo se resalta desde ya que de existir la dependencia invocada se genera derecho a pensión de sobreviviente..

12.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

13.- No le consta a mi representada por cuanto alude a un elemento probatorio.

14.- Se desprende de la demanda.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.



III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, en especial a aquellas condenatorio de contenido extrapatrimonial al no demostrar la dependencia y desconocer la existencia y mejor derecho de parte de la esposa e hija del fallecido.

Me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

IV.- OBJECCION FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la parte demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

- **Con relación al Daño Emergente:**

Daño Emergente son todos los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa del hecho dañoso, merma del activo o incrementos del pasivo, de la víctima. Así las cosas debe tenerse en cuenta el valor del desembolso o lo que se haya que desembolsar *con ocasión* del fallecimiento de su familiar, resaltando cómo se solicita una cifra indiscriminada por gastos de transporte, papelería, y otros, los cuales además de no contar con prueba siquiera sumaria, también se solicitan a favor de menores de edad respecto de los cuales podría presumirse su existencia.

Se igual manera, se pretende el reconocimiento y pago de gastos funerarios sobre los cuales además de no aportar prueba alguna sobre su causación, por el contrario, se trata de sumas que se encuentran a cargo de otras entidades tales como la EPS, la entidad pensionante, el SOAT de la motocicleta, sin perjuicio que el occiso fuese beneficiario de algún seguro exequial.

Por tanto, estos ítems no están probados en debida forma, por ende, no debe ser objeto de declaración y condena.



En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentado, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*⁷¹

- **Con relación al Lucro Cesante:**

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago de una suma de \$ 17.617.814 de lucro consolidado y una suma de \$ 106.492.651 de lucro futuro por el fallecimiento del señor DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de \$1.000.000 de los ingresos mensuales del fallecido.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, la dependencia de quienes demandan y el descuento correspondiente a los gastos personales y/o gastos propios. De la lectura de la pretensión, se verifica cómo en la demanda se realiza una tasación de lucro cesante sin demostrar la existencia de dependencia de los padres y hermanos, desconociendo que el fallecido convivía con su esposa una hija de crianza y una hija biológica, además se liquidando la pretensión sin dividirlo de conformidad al porcentaje que le corresponde a cada víctima, olvidando cómo no puede liquidarse indemnización teniendo en cuenta la edad del occiso sino de la dependencia real de las personas que se consideran beneficiarias. Por otro lado, deberá descontarse el porcentaje correspondiente a los gastos personales, y que en todo caso deberá liquidarse conforme al menor tiempo de vida entre el dependiente y el occiso, y en el caso de los menores de edad, deberá tenerse en cuenta hasta la fecha de dependencia legal, la cual tampoco se demostró.

Aunado a lo anterior, debo poner de relieve que ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 050013103003202000480, en el que fueron demandantes YAZMÍN VILLAMIZAR BONILLA en calidad de compañera permanente de DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA (Q.E.P.D) y en representación de sus dos menores hijas, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín declaró en favor de estas una indemnización por LUCRO CESANTE consolidado y futuro, por haber demostrado que eran quienes dependían económicamente del hoy occiso, tomando como salario base de la liquidación el SMLMV, por tanto resulta traído de los cabellos que con ese ingreso iba a sostener económicamente a dos hogares; por tanto acudiendo a criterios de razonabilidad, es su núcleo familiar compuesto por sus hijas y esposa quienes son la legitimadas para reclamar esta indemnización como en efecto les fue concedida.



Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

V.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

Así las cosas La culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de responsabilidad al contar con la fuerza necesaria para romper el nexo causal entre el hecho y el daño y en el caso que nos ocupa del análisis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el croquis levantado por el Policía de Tránsito BERNABÉ CÁCERES CAREÑO autoridad quien acudió al sitio del accidente y registró las huellas y rastros encontró, que el tracto camión (V1) tuvo que hacer una maniobra desesperada para evitar el motociclista (V2) que se detuvo intempestivamente para girar e intentar ingresar al corregimiento donde residía. Al contestar los hechos de la demanda están suficientemente explicados todas las evidencias que dan lugar a establecer que DAURIS DANIEL SALCEDO MEJÍA no tenía licencia de conducción, no portaba casco protector, no tenía chaleco reflectivo, la motocicleta no tenía SOAT y que había alcanzado el sitio de su destino, pues su residencia estaba fijada justo en el corregimiento donde se disponía a ingresar. Esta probado con los registros del GPS del Tractocamión de placa SSY 929, que el vehículo no iba a exceso de velocidad, todo lo contrario, se evidencia como disminuyó velocidad a 30 kms. por hora unos minutos antes del lamentable suceso.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

NOMBRE Y NÚMERO		NÚMERO DE CÉDULA		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		ESTADO CIVIL													
DAVID DANIEL SALCEDO MEJIA CC		1.065.239.960		COLOMBIA		190692		MURTO													
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>													
CORREGIMIENTO EL TROPECÓN		LA ESPERANZA		318585201		TORZO		EMBRAGUEZ GRADO <input type="checkbox"/> PSICOACTIVAS													
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA RESTRICCIÓN		EXP. VEN.		CÓDIGO OF TRANSITO		CHALECO CASCO CINTURÓN													
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				DA MES AÑO				SI <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>													
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES																			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES																			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES																			
#2 VEHÍCULO																					
PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERA		TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.	
BJH-ASD				COLOMBIANO		SUZUKI AX 4		ROJO		NEGR0		2016						2		10011146932	
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.															
NIT.						A DISPOSICIÓN DE FISCALIA PEVAENICA															
REV. TEC. MEC. SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE															
PORTA SOAT PÓLIZA No.						ASEGURADORA				VENCIMIENTO											
										DIA MES AÑO											

RUNT Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

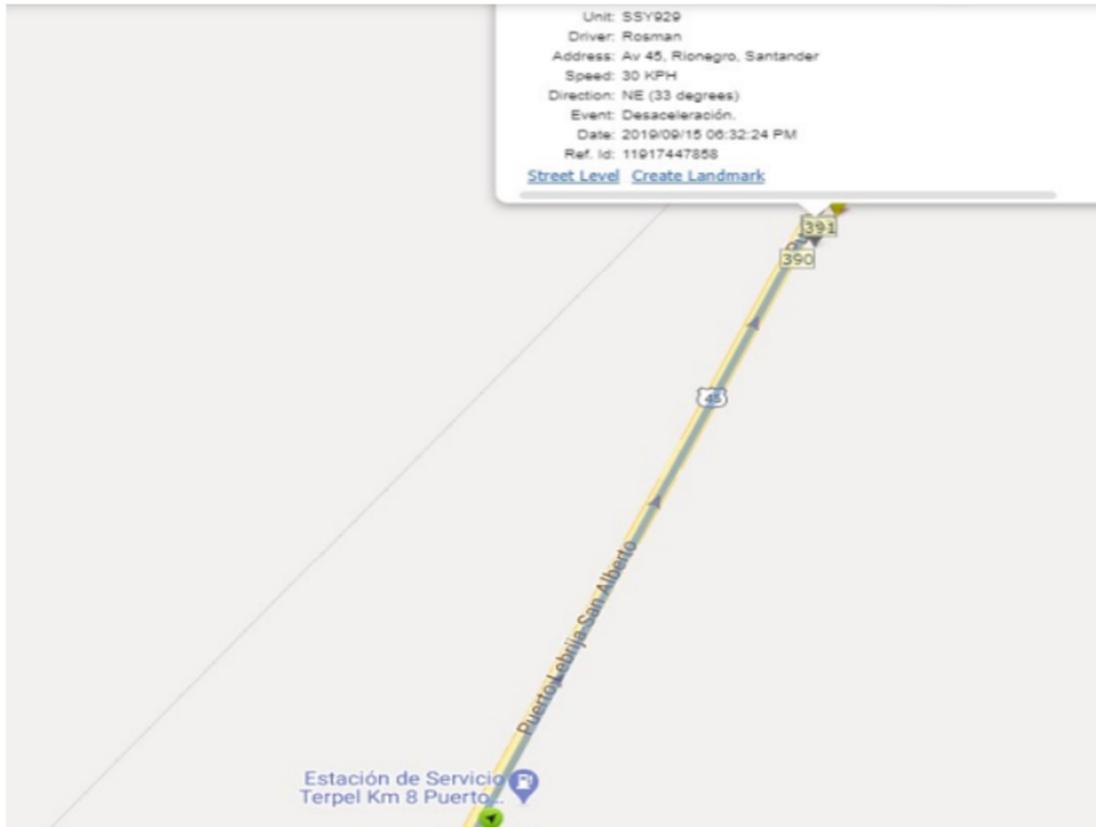
Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 1065239960

Aceptar

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en determinar que cuando concurre el ejercicio de actividades peligrosas, la presunción de responsabilidad desaparece y se retorna al régimen de culpa probada. Debe valorarse la dinámica de la colisión y la actividad de cada uno de los conductores en la producción del hecho dañoso a fin de establecer si es imputable sólo a uno de ellos o si, por el contrario, se trató de un evento que escapó del control de alguno de los implicados, lo que constituirá una verdadera causa extraña.

No existe dentro del proceso ningún elemento objetivo que permita defender la hipótesis de la parte demandante de un exceso de velocidad del tracto camión ni de omisión de guardar la debda distancia con la motocicleta. Fue la maniobra irresponsable e intempestiva de la víctima la que dio lugar al accidente, por el contrario de la verificación del GPS del vehículo se evidencia que el mismo se desplazaba a una velocidad de 30 KM/hora conforme al siguiente registro consultados en la aplicación www.tsomobile.com.co la cual presta el servicio de seguimiento por GPS del vehículo asegurado:



Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante también desplegó la misma actividad, y en el evento que nos ocupa la causa eficiente del accidente de tránsito no fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado sino por un hecho imputable al motociclista, conducta que rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo anterior, en virtud de la demostración de la existencia de una causal eximente de responsabilidad y ante la falta de acreditación de los requisitos para afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se solicita al Despacho abstenerse de condenar a esta aseguradora y declarar probada la presente excepción.

2.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CASO FORTUITO

Con relación al conductor del tractocamión, el hecho constituye un caso fortuito, irresistible e imprevisible, pues escapaba a su control la maniobra del conductor de la motociclista quien, por motivos solo atribuibles a su propia imprevisión, terminó impactando al tractocamión como lo confiesa en el hecho segundo los demandantes, fallecimiento en el



acto. El conductor del tractocamión ninguna maniobra podría haber realizado para evitar el accidente que lo tomó por sorpresa.

En el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.

3.- CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado, es responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el motociclista fallecido, lo que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que desobedeció las normas de tránsito que le eran exigibles lo que generó la colisión ya referida con los resultados ya conocidos.

Siendo pertinente resaltar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual ha afirmado:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez. La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida como mínimo en un 50% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad



en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - PESADOS N° 50-101001993

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles Pesados N° 50-101001993 con una vigencia del 28 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SSSY 929, la cual tiene un límite único máximo asegurado por evento o vigencia de \$ 2.000.000.000 el cual cuenta con un sublímite de hasta el 50% por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas, es necesario resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, la cual está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, cobertura que está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Lo anterior en consonancia con el artículo 1079 del Código de Comercio el cual regula el alcance de la obligación de la aseguradora, señalando que:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En ese orden de ideas, las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro para vehículos de carga por carretera contenidas en la forma 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de la póliza N° 51-101001918 en sus numerales 1.1 y 4.2 se limita la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., numerales que estipulan:

“PRIMERA. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos descrito (s) en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza”.



“CONDICION CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

0. **El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.**

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de **daño emergente**, téngase en cuenta que este concepto es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, en ese orden de ideas el daño emergente son todos los gastos y erogaciones pasados o futuros ocasionados en virtud del hecho dañoso, por lo anterior únicamente podrá liquidarse los gastos efectivamente demostrados en su causación y erogación por parte del demandante.

La parte demandante solicita por este concepto una suma de \$ 13.176.976, fundamentando su pretensión en los presuntos gastos de transporte, papelería y funerarios de los cuales:

- En primer lugar no se demuestra la existencia de los mismos, y no se aporta ninguna prueba que permita establecer su tasación o que efectivamente se hubiese cancelado algún valor por este concepto.
- Se trata de gastos que se encuentran cubiertas por otras entidades, tales como la EPS, el SOAT del vehículo, y la entidad pensionante.
- Se solicita de manera proporcional para todos los demandantes incluidos menores de edad, sin que se demuestre la real erogación de parte de cada uno.

1. En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de **lucro cesante**, se solicita una suma de \$ 17.617.814 de lucro cesante pasado y \$ 106.492.651 de lucro cesante futuro, lo cual justifica de una presunta dependencia por parte de todos los integrantes de la familia, no obstante se desconoce que el fallecido tenía un hogar propio, conformado por la esposa, hija de crianza e hija biológica, motivo por el cual deben destacarse los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante resulta superior al 35%.
2. Se debe demostrar necesariamente la dependencia de los demandantes y el monto el cual destinaba el occiso para su manutención, máxime cuando se probó que el



fallecido tenía su propio hogar con hijos quienes son los beneficiarios legales de este concepto.

3. De existir real dependencia de parte de los demandantes, serían beneficiarios de una sustitución pensional lo cual deberá ser descontado de una eventual indemnización.

Así las cosas, la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*²

1. En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de **daño moral**: Este es un concepto indemnizatorio no contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró este concepto indemnizatorio se aseguró **hasta un 50% del valor asegurado**, correspondiente a éste al límite de responsabilidad frente al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en la carátula de la póliza y detallado en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, tal como se autoriza por el EOSF, numeral que establece:

“1.18. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la



respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En orden de ideas, en consideración a que el valor asegurado de la póliza asciende a la suma de \$ 2.000.000.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 50% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, en consecuencia, mi poderdante únicamente podrá ser condenada hasta la suma de \$ 1.000.000.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante *solo podría* ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

No obstante lo anterior, la demanda es promovida por los padres y hermanos del occiso, concepto del cual, y de conformidad con las disposiciones contractuales, ninguno es beneficiario en razón a la existencia de cónyuge e hijo, por lo que estas personas están excluidas de la cobertura por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SSY 929, **únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona que fallece en ausencia de hijos, por tanto en este caso hay inexistencia de cobertura para los demandantes.**

5.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES PESADOS N° 50-101001993

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, **el desmedro no patrimonial** que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.



El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, numeral que establece:

“1.18. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en *ausencia de los hijos*, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total



de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.”

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante se compone, de los padres y hermanos del occiso, respecto de quien se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita toda vez únicamente se reconoce **a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito,** por lo anterior, dado que tal como se indica en los mismos hechos de la demanda el señor DAURIS DANIEL SALCEDO tenía cónyuge y una hija menor de edad, se destaca que se configura inexistencia de cobertura con respecto a las pretensiones enervadas por los aquí demandante de conformidad a las estipulaciones expresamente señaladas sus perjuicios no fueron incluidos como riesgo asegurado.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

6.- REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Además de lo anteriormente expuesto, en el caso de hacer responsable a SEGUROS DEL ESTADO DE S.A, se debe tener en cuenta la disminución del valor asegurado contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza: **“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”**.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización y en consideración que por el accidente ocurrido el día 13 de septiembre de 2019 en el cual falleció el señor DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA (QEPD) por parte de su compañera permanente en nombre propio y en representación de sus hijas se promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 0500131030032020004800, en el cual el H. Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y condeno a SEGUROS DEL ESTADO S.A así:

(i) Por perjuicios patrimoniales

a) Perjuicios patrimoniales de Yazmín Villamizar Bonilla.

Lucro cesante consolidado.....	\$	15.101.511,61
Lucro cesante futuro.....	\$	66.997.779,49
Lucro cesante con acrecimiento	\$	159.564.475,54

b) Perjuicios patrimoniales de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar

Lucro cesante consolidado.....	\$	7.550.755,80
Lucro cesante futuro.....	\$	28.254.365,21
Lucro cesante con acrecimiento...	\$	25.380.383,30



c) Perjuicios patrimoniales de Geraldine Cimanca Villamizar

Lucro cesante consolidado.....\$ **7.550.755,80**

Lucro cesante futuro.....\$ **28.254.365,21**

(ii) Por perjuicios extrapatrimoniales

Por daño moral

a) Para Yazmín Villamizar Bonilla, el equivalente a 100 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

b) para Yazmín Adriana Salcedo Villamizar el equivalente a 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

c) para Geraldine Cimanca Villamizar el equivalente a 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

Por daño a la vida de relación.

a) Para Yazmín Villamizar Bonilla, el equivalente a 80 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

b) para Yazmín Adriana Salcedo Villamizar el equivalente a 40 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

c) para Geraldine Cimanca Villamizar el equivalente a 40 salarios mensuales mínimos legales vigentes

Razón por la cual SEGUROS DEL ESTADO S.A realizó un depósito judicial a órdenes del Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 0500131030032020004800, por valor de \$721.835.287, lo que con lleva a que se produjo una **reducción de la suma asegurada**, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo a lo establecido en la norma.

En efecto, no es posible que una posible indemnización supere la suma asegurada por el amparo correspondiente a afectar, el cual en los casos que se mencionan son los que se han establecido previamente.



7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-- PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señor juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por ellas demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.



b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso y que fueron aportadas con el escrito de contestación de demandante; así como la que a continuación se anuncia.

- Depósito judicial No 298976202 de fecha 21 de abril de 2022 por valor de \$721.835.287 con destino al Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, radicado 0500131030032020004800, por concepto del pago de la condena en perjuicios a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A y en favor de la compañera permanente e hijas de DAURIS DANIEL SALCEDO MEJIA (QEPD).
- Las demás pruebas documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda directa.

c.- Sobre las pruebas del demandante

- Se solicita que se dé aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso y por ende se cite al perito RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ quien suscribió el documento denominado Dictamen Pericial de fecha 03 de octubre de 2020, a la audiencia de instrucción con el fin de interrogarlo sobre el dictamen pericial que se pretende hacer valer, so pena de las consecuencias indicadas en la normatividad procesal civil.
- Se solicita la ratificación de las declaraciones de juicio aportadas previo a ser consideradas como pruebas idóneas.
- Me opongo a la inspección judicial solicitada puesto que no es enuncia la pertinencia ni conducencia de la prueba.
- Me opongo a la designación de perito para realizar dictamen pericial de perjuicios en consideración con la normativa específica que contempla la norma procesal para este tipo de pruebas.

d.- Prueba pericial y testimonio técnico.

Conforme a lo establecido en el Art 228 del CGP me permito anunciar reconstrucción analítica del accidente que nos ocupa, la cual será presentada por el perito en física forense que realice la experticia y será allegada el despacho en la oportunidad que su señoría lo ordene.

e.- Declaración de parte.

Comedidamente me permito solicitar se ordene la declaración de parte del Representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin que de cuenta de las excepciones formuladas.

VII.- ANEXOS

- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VIII.- NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. como el suscrito, la recibiremos en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá, notificaciones electrónicas en el buzón electrónico de notificaciones: juridico@segurosdelestado.com; y gerencia@sercoas.com , Liliana.gil@sercoas.com

La parte demandante y su apoderado se notifican en los correos electrónicos ramiromerchanmerchan@hotmail.com; abgramiromerchan@gmail.com

Se desconocen los correos electrónicos de las demás partes.

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. No. 79.443.951 de Bogotá
T.P. No. 75.187 C.S.J.

